

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral: 110014105008**20180012701**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante la revisión de la sentencia de única instancia proferida el 15 de noviembre de 2019, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió la señora **RENATTA DEL PILAR ERASSO FUERTES** en contra de **TIEMPOS S.A.S. y DINAMICA S.A.**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **RENATTA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON**, promovió demanda laboral en contra de la **DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A -DINAMICA IPS** y **TIEMPOS S.A.S**, para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos se condene solidariamente a las demandadas al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, así mismo al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y a la indemnización por terminación unilateral de contrato de trabajo, a lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, el 27 de octubre del 2016 suscribió contrato de trabajo con la sociedad TIEMPOS S.A.S, por el



término fijo de 6 meses, para desempeñar el cargo de auxiliar de laboratorio, acordando un salario de \$1.216.079 mensuales; que las labores desarrolladas por la demandante fueron las de **“Atender incrementos de producción y ventas de mercancías por un término de seis (6) meses prorrogables por otros seis meses más, si la temporada de alta producción y ventas continua en la Empresa Usuaria”**; Que los servicios personales los presto bajo la dirección de los representantes y supervisores de la empresa Diagnóstico Asistencia Médica S.A., por delegación de la subordinación laboral que le hiciera **la empleadora TIEMPOS S.A.S**, tal cómo se expresa en la cláusula Segunda del contrato de trabajo; que el contrato de trabajo fue prorrogado automáticamente por un tiempo igual de seis meses más esto es del 27 de abril del 2017 hasta el 26 de octubre de 2017; que a pesar de que el contrato fue prorrogado por un término igual de 6 meses el cual vencía el 26 de octubre del 2017 la empleadora con fecha 31 de mayo del mismo año decidió darle por terminado sin justa causa. Que prorrogarse el contrato de trabajo por un tiempo igual al inicialmente pactado de seis meses la demandante sólo alcanzó a trabajar durante dicha prórroga 1 mes y 4 días, es decir que le quedó faltando un término de 4 meses y 26 días para cumplirse el lapso de los seis meses más. Señala que hasta la fecha de la presentación de la demanda no le han cancelado el valor total de las acreencias laborales causadas durante la prestación de sus servicios, que le adeudan las cesantías intereses a las cesantías prima de servicios vacaciones la indemnización por despido sin justa causa; adujo que le fue consignada la suma de \$960.000 el 4 de octubre del 2017, por lo que solicita se condene solidariamente a las empresas TIEMPOS S.A.S. y DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A. – DINÁMICA S.A.

Contestación de la demanda:

Admitida la demanda el 16 de abril de 2018, (fl. 58), se notificó a las demandadas DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A. DINÁMICA S.A. el 29 de mayo de 2018 (f. 97) y TIEMPOS S.A.S mediante aviso de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tal como se desprende de la certificación expedida por servicios postales AM



MENSAJES S.A.S, del 18 de junio del 2018, que milita a folio 100 del plenario y se le corrió el traslado a las mismas, quienes por intermedio de apoderado judicial dieron contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 05 de septiembre de 2018 (f 290); la demandada TIEMPO S.A.S., se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aceptó los hechos contenidos en los numerales, 2, 3 y 6 relacionados con el cargo desempeñando; la prestación de los servicios exclusivos a TIEMPOS S.A.S. y a la empresa usuaria denominada Diagnóstico y Asistencia Médica S.A. – DINÁMICA S.A. y la prestación del servicio bajo la dirección de los representantes y supervisores de la empresa usuaria DINÁMICA S.A. por delegación de la subordinación laboral que le hiciera la empleadora TIEMPOS S.A.S, a los restantes indico no ser ciertos; propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, pago y la innominada o genérica (fls. 171-183).

Por su parte, la demandada **DIAGNOSTICO DE ASISTENCIA MEDICA S.A. - DINAMICA S.A.**, se opuso a las pretensiones de la actora señalando no ser la empleadora de la demandante; aceptó los hechos contenidos en los numerales 5 y 16 relacionados con las labores desarrolladas por la demandante y la negación de la certificación laboral a la actora; a los demás indicó no ser ciertos o no constarle. Como medios exceptivos propuso las de inexistencia de las obligaciones, falta de causa, prescripción cobro de lo no debido, buena fe, compensación, y falta de legitimidad en la causa por pasiva.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso tener por contestada la demanda por parte de las demandadas TIEMPO S.A.S y DIAGNOSTICO DE ASISTENCIA MEDICA S.A. - DINÁMICA S.A. declaró fracasada la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo como problemas jurídicos principales: “...**determinar si la empresa de servicios temporales TIEMPOS S.A.S actuó como simple intermediaria para encubrir la verdadera relación**”

laboral de la demandante con DINÁMICA S.A. o si por el contrario, su vinculación se desarrolló en el marco de un proceso admisible de contratación con terceros de acuerdo con los casos y dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 77 de la ley 50 de 1990. Como problema jurídico subsidiario, planteo: 1 si hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa y 2 si hay lugar al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones con la consecuente indemnización moratoria". Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019 el Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por *TIEMPO S.A.S. y DINÁMICA S.A.*

SEGUNDO: ABSOLVER a *TIEMPOS S.A.S.* y a *DINÁMICA S.A.* de la totalidad de las pretensiones invocadas por la señora **RENATTA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON.**

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por ser la vencida en juicio. Incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** a la suma \$50.000. Por secretaria se efectuará la liquidación en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ENVIAR EN CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto...”

Para llegar a la presente decisión el A Quo determinó que: *“la vinculación de la trabajadora se desarrolló dentro del marco del artículo 77 de la ley 50 de 1990 y en ese entendido no es predicable algún tipo de responsabilidad frente a la empresa usuaria DINÁMICA S.A., toda vez que el empleador siempre lo fue TIEMPO S.A.S; por otra parte la trabajadora no tiene derecho a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, así como tampoco a las prestaciones sociales ni a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.”*



De igual forma, apoyó su decisión señalando que: *“frente al no reconocimiento de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, lo fue porque entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada y no un contrato a término fijo de 6 meses que se hubiese prorrogado automáticamente, ya que conforme a la cláusula de duración estipulada en el contrato se hizo mención al límite temporal previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, para suplir la vacante de una trabajadora que se encontraba en incapacidades y licencia de maternidad. En cuanto al pago de las acreencias laborales, no accedió bajo el fundamento que estas le fueron reconocidas a la finalización del contrato de trabajo realizada por la empresa de Servicios Temporales S.A.S.”*

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 20 de noviembre de 2019, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 27 de abril de 2020 (fl 308); dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad artículo 15 del Decreto 806 de 2020.



ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término de ley, TIEMPOS S.A.S. por medio de su apoderado alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia proferida el pasado 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Señalando que TIEMPOS S.A.S. es una empresa de servicio temporal, constituida de conformidad con la legislación laboral colombiana, la cual tiene como objeto contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicio temporal, indico que la señora RENATA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON no fue vinculada con Tiempos S.A.S., mediante un contrato a término fijo por el termino de (06) meses, toda vez que dicha situación es una apreciación errónea que tiene la parte demandante, la cual expuso en el escrito de la demanda en su momento, ya que de acuerdo a la información que registra en nuestro sistema y en las pruebas aportadas en la contestación de la demanda en su debido momento, la señora RODRIGUEZ GARZON estuvo vinculada mediante un contrato de obra o labor o labor determinada, el cual inicio el pasado 27 de octubre de 2020 y culmino el 31 de mayo de 2017.

Indicó también que Tanto TIEMPOS S.A.S como la empresa usuaria DINAMICA S.A., no violaron ni han violado las normas legales y menos aún lo contemplada en el artículo 77 de la 50 de 1990 en relación a las causales de contratación entre la Empresa Usuaria y la Empresa Temporal. Como se ha expuesto, la señora RENATA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON suscribió contratos por obra o labor con TIEMPOS S.A.S para atender incrementos de producción de la empresa Usuaria DINAMICA S.A., cabe precisar que la figura de la temporalidad nunca se desdibujó, además este contrato laboral no supero el tiempo permitido por la ley.

Por su parte, DINÁMICA S.A., estando dentro del término de ley, a través de su apoderada presento sus alegatos de conclusión solicitando se



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: *RENATTA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON*

Contra: *TIEMPOS S.A.S. y DINÁMICA S.A.*

Radicado: *11001-41-05-008-2018-00127-01*

confirme la decisión de primera instancia por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Argumentando que, tal y como se manifiesta en los considerandos de la sentencia la empresa Tiempos S.A.S., no superó el tiempo máximo de contratación y así se verifica del contrato de trabajo que obra a folios 202 a 205 del plenario y que tuvo una vigencia desde el 27 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017 para un total de 7 meses y cuatro días, no encontrándose un desbordamiento del término de contratación contenido en el Numeral 3 del art. 77 de Ley 50 de 1990. Aunado a lo anterior la justificación para el envío de la señora Renatta Rodríguez en misión se debió a la licencia de maternidad de una trabajadora de planta de DINÁMICA S.A.

La parte activa, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a este juzgado determinar si le asiste derecho a la demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en la demanda.

De la relación laboral que ato a las partes

No es objeto de controversia dentro del presente proceso que entre **RENATTA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON y TIEMPOS S.A.S.** existió un contrato de trabajo entre el 27 de octubre del 2016 y el 31 de mayo del

2017, así se desprende del contrato de trabajo de folios 122 a 125, y fue aceptado por dicha demandada al dar respuesta al hecho 1° de la demanda, así mismo, no es objeto de controversia dentro de la presente Litis el cargo desempeñado auxiliar de laboratorio, toda vez que se acredita dentro del contrato e igualmente lo manifestó la demandada TIEMPOS S.A.S. en los hechos contenido en los numerales 1 y 2 folios 103.

Tampoco es objeto de controversia, que las labores fueron desempeñadas por la demandante en la demandada **DIAGNOSTICO DE ASISTENCIA MEDICA S.A. - DINAMICA S.A.** como trabajadora en misión, pues ello quedo establecido en el contrato de trabajo visto a folio 122 del expediente.

Ahora bien, lo que sí es objeto de controversia dentro de la presente Litis es determinar si la empresa de servicios temporales TIEMPOS S.A.S actuó como simple intermediaria para encubrir la verdadera relación laboral de la demandante con DINÁMICA S.A. o si por el contrario, su vinculación se desarrolló en el marco de un proceso admisible de contratación con terceros de acuerdo con los casos y dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 77 de la ley 50 de 1990.

Debe decirse inicialmente que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del C.G.P. al trabajador le corresponde acreditar el despido o la terminación del contrato, por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, y a la demandada le incumbe probar de manera suficiente, y sin lugar a equívocos que la terminación del contrato se dio por una justa causa, para lo cual debe demostrar la ocurrencia de los hechos que motivaron la rescisión del contrato y que los mismos son justa causa para ello.

A su turno, el párrafo del Art. 64 del C.S.T. subrogado por el Art. 7° del Decreto 2351 de 1.965 dispone: *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”*



Sobre este puntual aspecto, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia del diez (10) de octubre de 2018 rad. 71176 M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS, señaló: *“Luego, el hecho de que el ad quem dedujera que los actos cometidos por el demandante se circunscribían a las causales ya mencionadas no tiene la virtualidad de quebrar su determinación, pues como lo ha sostenido la Sala, basta con identificar los motivos concretos que se le imputan al trabajador y que dieron lugar a su despido, de manera que le permitan en ese momento conocer los móviles que generaron esa determinación a efectos de ejercer el derecho de defensa y garantizar la contradicción oportuna, correspondiéndole al juez de trabajo verificar si dichos motivos invocados están o no tipificados en el ordenamiento legal aplicable (SL16219-2014).*

Precisamente dicha Corporación en la sentencia a la que se remitió en tal pronunciamiento, SL 16219 del 2014, dijo: *“...Sin embargo, no obstante la sociedad demandada no citó la norma completa en que se subsumen los hechos tal como lo puso de presente el Tribunal, debe anotarse que ello no es imperativo conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala, pues basta con identificar los motivos concretos que se le imputan al trabajador y que dieron lugar a su despido, de manera que le permitan en ese momento conocer los móviles que generaron esa determinación a efectos de ejercer el derecho de defensa y garantizar la contradicción oportuna, correspondiéndole al Juez de trabajo verificar si dichos motivos invocados están o no tipificados en el ordenamiento legal aplicable. Al respecto en sentencia de la CSJ SL, 1° jun. 2004, rad. 22041, se precisó:*

“Acercas de esa manera de invocar el motivo o la causa que determina el rompimiento del vínculo laboral, la Sala tiene definido que resulta suficiente que el empleador manifieste los hechos o motivos que dan lugar a la terminación de la relación laboral, sin que sea imperativo citar la norma en que se subsumen, pues corresponde al juez determinar si los mismos están tipificados como justa causa legal para romper el nexo contractual, que fue lo que sucedió en este caso donde la caja de compensación accionada se limitó a expresar los hechos que dieron lugar a su determinación, tal cual se infiere de la misiva de despido”.



Fueron allegadas por las partes en el momento procesal oportuno, las siguientes pruebas que interesan al litigio:

Parte demandante:

- Estado de cuenta de ahorro.
- Comprobantes de pago electrónico.
- Correo donde DINÁMICA S.A. niega relación laboral

Parte demandada TIEMPOS S.A.S. y DINÁMICA S.A.:

- Certificado laboral.
- Contrato Trabajo suscrito entre la demandante y TIEMPOS S.A.S.
- Constancia afiliación ARL SURA
- Formulario de afiliación Salud Total EPS.
- Certificado de PORVENIR S.A.
- Afiliación a la Caja de Compensación COMPENSAR
- Certificado de FOSYGA.
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales.
- Copia documento denominado "*conclusión de la obra o labor determinada*"
- Comprobantes de pago de nómina.
- Contrato de prestación de servicios. Temporales entre TIEMPOS S.A.S. Y DIAGNOSTICO DE ASISTENCIA MEDICA S.A- DINAMICA S.A.

Además **absolvió interrogatorio de parte la demandante**, quien señaló haber laborado entre el 27 de octubre del 2016 al 31 de mayo de 2017, para Dinámica, en el cargo de auxiliar de muestras, que la labor desarrollada no fue de medio tiempo, porque en el contrato que se firmó en la temporal, no le indicó que era por medio tiempo; que por indicaciones de la jefe de Dinámica, laboraba 24 horas a la semana, pero que laboró más de las 24 horas, porque en algunas oportunidades la enviaron a otras sedes a cubrir otros turnos hasta cubrir ese espacio que ellos necesitaban que estuvo en Suba, la Boyacá y en la Caracas. Señaló que cuando la quincena nunca fue fija, que ella hizo reclamo a la jefe de Dinámica, que

ella le dijo que no tenía nada que ver con el pago, porque quien la había contratado era Tiempos, que ella se comunicaba con a la señora Angela Rodríguez, quien le informaba que eso se cuadraba más adelante; que Tiempos SA, le pago sus quincenas y prestaciones pero que no corresponde al valor establecido en el contrato; indico que el contrato que firmo era por obra o labor contratada.

A su turno, **la representante legal de Dinámica S.A. al absolver el interrogatorio de parte**, que ellos no le pagaban directamente el salario a la demandante, porque tienen un contrato comercial con tiempos y el empleador era Tiempos; señaló que la demandante como auxiliar de laboratorio clínica tenía funciones técnicas como la de atender usuarios y Organizar las muestras para ser llevadas al laboratorio central; que ellos hicieron un requerimiento a Tiempos SA para cubrir una licencia de maternidad de una funcionaria y unas incapacidades, que la solicitud de la contratación era por 4 horas, medio tiempo y que no recuerda la asignación que tiene medio tiempo para el cargo de auxiliar de laboratorio clínico; Indicó que Dinámica en la Regional Centro tiene 27 sedes, que las labores desempeñadas por la demandante las cumplió en la sede donde estaba la persona incapacitada, pero que, perfectamente hubiera podido ir a cualquiera de las otras 27 sedes, desconoce si la demandante prestó servicios en otras sedes; añadió que la demandante fue contratada por 24 horas es decir por medio tiempo, pero que muy seguramente si la jefe necesitaba que se quedara más tiempo lo concertaba con ella y se lo notificaba a talento humano y a su vez a Tiempos para que le liquidaran lo que fuera pertinente.

Finalmente, **el representante de Tiempos S.A.S.**, señaló que la labor de la señora Renatta era de medio tiempo, que así hizo el requerimiento la empresa usuaria Dinámica, les informó que era para cubrir una situación puntual de medio tiempo y ellos atendieron a ese requerimiento y eso ellos ejecutaron, que en el contrato se estipula tiempo completo y una asignación salarial de \$ 1.216.079 y que los pagos eran de acuerdo al tiempo laborado por la demandante y reportado por la usuaria.



Ahora bien, a folio 122 a 125, aparece el contrato de trabajo por obra o labor determinada, suscrito entre la demandante y la empresa de servicios temporales TIEMPOS S.A.S, cuyo objeto principal es que la demandante “en misión a partir de la fecha de iniciación de sus labores se obliga para con el empleador a ejecutar responsablemente servicios de colaboración temporal contratados por el usuario, aclarando que como trabajador en misión debe acatar y cumplir con el reglamento interno de trabajo de la empresa de servicio temporal y del a empresa usuaria. Además de lo anterior el trabajador y el empleador tienen las siguientes obligaciones: EL TRABAJADOR en MISION se obliga a prestar sus servicios en la empresa usuaria **DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A. DINAMICA IPS** : a) prestar sus servicios exclusivos a **EL EMPLEADOR** como trabajador en misión en la empresa usuaria...”; los servicios personales fueron prestados a **DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A. DINAMICA** cuya vigencia fue determinada así: “ La duración de su contrato estará sujeto a la duración del incremento de la producción, las ventas y en general, dependerá de la duración de la labor u obra a usted asignada, la cual podrá implicar un término flexible inferior de seis (6) meses o de seis (6) meses prorrogable por otros seis (6) meses más, lo cual depende de las circunstancias puntuales de la obra o labor a usted asignada”.

Al analizar el contrato suscrito entre las partes, se observa que, al ser celebrado con empresas de servicios temporales, es menester recordar el objeto de dichas empresas y las condiciones y restricciones que estas entidades y las empresas usuarias, para lo cual debe acudir el Despacho al artículo 71 de la Ley 50 de 1990 que dispone:

“ARTICULO 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”

De la lectura de la norma, se tiene que uno de los elementos de este tipo de acuerdos es la temporalidad del servicio de colaboración contratado. Quiere decir que el contrato comercial que suscribe la usuaria y la temporal lo es para prestar un servicio restringido en el tiempo, de apoyo o colaboración en los eventos que consagra la Ley, estos eventos los consagra el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, son para 3 casos.

1. Cuando se trate de la labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o. del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Para remplazos. (vacaciones. licencias, incapacidad, por enfermedad o maternidad)
- 3 Para atender incrementos a producción por un término de 6 meses prorrogable hasta por un término igual.

Es decir, las empresas temporales tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades bien sea propias o ajenas al giro habitual de la misma, por un tiempo limitado; es así entonces que cuando excede el termino máximo, se considera el trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuario con contrato a término indefinido , con todos los derechos que la usuaria tiene previsto a sus trabajadores, a su vez la temporal como intermediaria, responde solidariamente por los derechos del trabajador.

Para el caso que nos ocupa, el contrato suscrito entre las partes antes mencionado que obra a folios 122 a 125 lo fue bajo la modalidad de obra o labor determinada, fue suscrito entre la demandante y la empresa de servicios temporales tiempos SAS, para prestar servicios como trabajadora en misión en la empresa usuaria **DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A. DINAMICA IPS** en el cargo de auxiliar de laboratorio a partir del 27 de octubre del 2016 y hasta el 31 de mayo del 2017, tal como le fue informado mediante misiva que obra a folio 201 del expediente, es decir que el periodo en que desarrolló la labor la demandante fue de 7 meses y 4 días, es decir no sobrepasó el término máximo de un año que establece la Ley (artículo 77 ley 50 del 90).

Ahora bien, al no exceder el contrato de trabajo por obra o labor determinada, el término mencionado y al analizar las labores ejecutadas por la trabajadora, éstas obedecieron a la incapacidad y licencia de maternidad de una trabajadora de planta de **DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A. DINAMICA S.A.**, por lo que su contratación no era permanente en la empresa usuaria, ajustándose así a las exigencias señaladas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, más puntualmente en su numeral segundo, lo que se demuestra con las con las documentales vistas a folios 224 a 229, se indica que *"...el cubrimiento de las constantes incapacidades y licencias de maternidad del auxiliar Katherine Díaz"*, (fl. 225) situación que fuera corroborado por la representante legal de la demandada Dinámica, al señalar que ellos hicieron un requerimiento a Tiempos SA para cubrir una licencia de maternidad de una funcionaria y unas incapacidades, que la solicitud de la contratación era por 4 horas, medio tiempo y que no recuerda la asignación, que tiene medio tiempo para el cargo de auxiliar de laboratorio clínico; Indicó que Dinámica en la Regional Centro tiene 27 sedes, que las labores desempeñadas por la demandante las cumplió en la sede donde estaba la persona incapacitada, por tanto se acredita la temporalidad de las labores, que como se indicó no excedió el tiempo de seis meses, prorrogable por seis meses más encajándose esta circunstancia en la causal segunda del artículo 77 de la ley 50 de 1990.

Así las cosas, en el presente caso, la vinculación de la trabajadora se desarrolló en el marco del art 77 de Ley 50 de 1950, y en ese sentido no es predicable ningún tipo de responsabilidad frente a la empresa usuaria Dinámica S.A., así como tampoco tenerla como verdadero empleador, toda vez que todo el tiempo su verdadero empleador fue TIEMPO S.A.S.

Consecuente con lo anterior se tiene que el contrato de trabajo suscrito entre las partes finalizó por conclusión de la obra o labor determinada como se le informó a la demandante mediante misiva del 31 de mayo del 2017, que milita a folio 142 del plenario, toda vez que la modalidad de contratación fue precisamente la de labor u obra contratada que se encuentra regido por el artículo 41 del C.S.T. e invoca como causales para



justificar dicha terminación del contrato lo establecido en el literal d) del art. 61 del C.S.T.

DE LA SOLIDARIDAD

El artículo 34 del C.S.T. señala:

“CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Respecto a la solidaridad reclamada, esto es, entre las dos demandadas, TIEMPOS S.A.S, y DIAGNOSTICOS Y ASISTENCIA MEDICAS S.A. – DINAMICA S.A., debe señalarse que en el certificado de existencia y representación de DINAMICA S.A. que obra a folios 235 a 237 su objeto social es:

“ASUNTOS QUE COMPRENDE. La sociedad tendrá como objeto la prestación de servicios de asistencia médica u odontológica en todas las áreas de la salud humana, comprendiendo los servicios de consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos. Igualmente tendrá por objeto la exportación de estos servicios a los países que le Compañía determina y la importación o producción y venta de medicamentos, arrendamiento de prótesis y aparatos de complemento terapéutico. La sociedad así mismos podrá actuar como representante de otras

sociedades nacionales o extranjeras que tengan objeto similar a los aquí descritos.”

Del objeto social mencionado se puede concluir que las labores que desempeño la demandante para la demandada empresa **DIAGNOSTICOS Y ASISTENCIA MEDICAS S.A. – DINÁMICA S.A.**, fue de auxiliar de laboratorio, es decir, propias de la prestación de servicios médicos, es decir, que aquellas pertenecen al giro ordinario del objeto social de la demandada y por ende como beneficiaria de la obra, es solidariamente responsable de las obligaciones para con la demandante tanto salariales, prestaciones o indemnizatorias.

De conformidad con el texto del contrato, es claro que la Juez de Única Instancia acertó en su decisión de asignarle la modalidad del contrato al de obra o labor contratada, circunstancia por la que se confirmará esta decisión. Si ello es así, las normas que regulan el contrato de obra o labor contratada son las previstas en el artículo 45 CST, que señala: **“ARTICULO 45. DURACIÓN.** *El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*, pero bajo la particularidad de que, por ser la empresa demandada TIEMPOS S.A.S, una sociedad dedicada a prestar sus servicios temporales, podía contratar personal en misión como aconteció con la demandante, para que desempeñara sus labores en la empresa usuaria DINÁMICA S.A., en el cargo de auxiliar de laboratorio y en consecuencia, el término del contrato debió ajustarse a las previsiones del Art. 77 de la Ley 50 de 1990, esto es un plazo de 6 meses prorrogables por un tiempo igual, es decir, que no podía exceder de un año.

Pues bien, al revisar el tiempo laborado por la demandante, esto es desde el 27 de octubre del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017, es decir 7 meses 4 días, significa que no hubo una extralimitación del término máximo de un año, permitido para su contratación conforme lo prevé la norma arriba citada, por tanto, el contrato celebrado entre la demandante y **TIEMPOS S.A.S.** está acorde con la normatividad vigente y por lo mismo goza de plena validez para regular las relaciones laborales entre ellos. Como el ad



quem llegó a la misma conclusión anterior, se confirmará la sentencia en este aspecto.

Conforme con la documental visible a folios 201, se aprecia que, con fecha del 31 de mayo, la demandada le comunicó a la demandante que, pese a la prórroga de su contrato de trabajo hasta el 26 de octubre del 2017, con ocasión de la terminación anticipada por parte de DIAGNOSTICOS Y ASISTENCIA MEDICAS S.A. – DINAMICA S.A., el contrato laboral también culminaría, como se indicó en la parte inicial del contrato de trabajo en encabezado DURACIÓN DEL CONTRATO.

Es así que la parte actora cumplió con su carga probatoria, debiéndose pasar al estudio de la acreditación de la justeza del despido:

De la indemnización por despido sin justa causa

Afirma la demandante en el hecho 8° que *“no obstante que el referido contrato de trabajo fue prorrogado por un término igual de seis (6) meses el cual vencía el 26 de octubre del 2017, la empleadora con fecha 31 de mayo de ese mismo 2017 decidió darlo por terminado sin justa causa.”*

Solicita la parte demandante el pago de la indemnización por despido sin justa causa, bajo el argumento de que como el contrato de trabajo era a término fijo de 6 meses, el mismo se prolongó automáticamente por un periodo igual.

Pues bien, como quedó sentado en consideraciones que anteceden, el contrato de trabajo suscrito entre las partes, conforme al documento aportado al plenario obrante a folio 202, fue un contrato de trabajo por obra o labor determinada y no un contrato a término fijo de 6 meses como aduce la parte demandante, cuya duración quedó determinada precedentemente al límite temporal previsto en el artículo 77 de la ley 50/90, el cual finalizaba una vez terminaba la obra para la que fue contratada, tal como le fue comunicado mediante misiva vista a folio 201, donde se le informa sobre la culminación de la obra o labor.



Este contrato por obra o labor, aunque es una modalidad de contrato a término fijo o definido, no necesariamente se le pueden aplicar todas las reglas de éste, puesto que su naturaleza lo hace muy diferente y en consecuencia no se requiere de preaviso alguno para su terminación por parte del empleador.

En el contrato de trabajo por obra o labor se sabe que al terminar la obra se termina el contrato, pero generalmente no se conoce con precisión cuándo se acabará el contrato, lo que no sucede en el contrato de trabajo a término fijo, pues se sabe que si el contrato es a un año o menos y al vencer dicho lapso se terminará. En el contrato de obra o labor no hay fecha exacta de terminación, puesto que su duración no depende de fecha alguna sino de la culminación de la obra.

De otra parte, al terminar la obra o labor desaparece el objeto del contrato, haciendo que en la mayoría de los casos sea imposible renovar el contrato de trabajo.

El Art. 45 del C.S.T. define la duración del contrato de trabajo así:

“Art. 45. Duración. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia del 6 de marzo de 2013 con Radicación No. 39050, a saber:

“cuando el contrato de trabajo tiene por objeto la realización de una obra o labor determinada, es preciso que él se demuestre sin lugar a dudas por quien invoca esa modalidad, pues ella determina fenómenos jurídicos de trascendencia en cuanto a su terminación. Debe quedar clara la naturaleza misma de la labor y que el acuerdo se concluyó teniéndola en cuenta, pues de allí resulta que las partes entendieron que la duración del contrato quedaba condicionada a su ejecución, y aceptaron de antemano como plazo de la relación el que resultara de su cumplimiento. En esta clase de contratos ocurre lo que en aquellos en que las partes desde el principio convinieron en fijarles duración cierta, porque en ambos ha

existido acuerdo previo sobre la misma, con la diferencia de que mientras en uno el plazo es indeterminado pero cierto por cuanto se encuentra fijado por la naturaleza del servicio que se contrata, en el otro es cierto y determinada y surge la estipulación expresa de los contratantes. Mas en ambos las partes saben desde el momento de la celebración del contrato cuándo va a verificarse su terminación”.

En este orden de ideas, encontrándonos frente a un contrato de obra o labor contratada, el mismo terminó no por voluntad o decisión unilateral del empleador como lo pretende la parte activa, sino por que finalizó la obra o labor para la que fue contratado el mismo, tal como se le informó a la demandante mediante misiva que obra a folio 201 del expediente, por tanto no se prolongó por un periodo igual como lo pretende la parte demandante, por tanto no se presentó una decisión de terminación unilateral por parte de la accionada, sino la aplicación de la causal que está consagrada en el Ar. 61 numeral 1º literal d) que señala:

“ARTICULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Subrogado por el art. 5, la Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente**

1. El contrato de trabajo termina:

...d). Por terminación de la obra o labor contratada;

De vieja data, así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, como en Sentencia del 21 de abril de 1972, al expresar:

“La Corte entiende que de los modos de terminación del contrato laboral que establece el artículo 6º del Decreto 2351 de 1965 sólo constituye despido el de su literal h) que lo expresa en su concepción propia de decisión unilateral del patrono y en su equivalente jurídico de razones que obligan al trabajador a terminar el vínculo.

Todos son modos de terminación legal del contrato y como tales, en principio, no causan reparación de perjuicios. Más respecto de la decisión unilateral, y seguramente en razón de la voluntad que la determina y de la necesidad de reglarla, el legislador distinguió entre la que tuviera justa causa, concretándolas en el artículo 7º del dicho decreto, y toda otra no señalada por él para crear derecho a indemnización por ésta, como lo hizo en sus regulaciones del artículo 8º ibidem. Significa lo anterior, en que el



despido tiene configuración propia, y únicamente se le sanciona cuando se produce sin justa causa...”

En este orden de ideas, como la entidad demandada no despidió a la demandante, sino que el contrato terminó por finalización de la obra o labor contratada, no hay lugar al pago de la indemnización por despido solicitada en la demanda y se absolverá a la accionada por esta petición, confirmándose la decisión de la Juez de Única Instancia.

PRESTACIONES SOCIALES:

Pretende la demandante el pago de las cesantías, intereses, vacaciones y primas de servicio.

A folio 191 obra la liquidación final del contrato realizada por la empresa de servicios temporales TIEMPO S.A.S., mediante la cual se cancelan las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, documental con el cual se acredita el cumplimiento de las obligaciones a cargo de empleador, por lo que, al igual que la sentencia de Única Instancia no se accederá a esta petición y se confirmará la decisión consultada.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Tampoco hay lugar a analizar la indemnización moratoria prevista por el Art. 65 del C.S.T., toda vez que no se adeudan o salarios o prestaciones sociales.

EXCEPCIONES

Se declararán probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por las demandadas.

COSTAS



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: *RENATTA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON*

Contra: *TIEMPOS S.A.S. y DINÁMICA S.A.*

Radicado: *11001-41-05-008-2018-00127-01*

Sin costas en esta Instancia, se confirman las impuestas en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, emitida el **15 de noviembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **RENATTA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON**.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y ENVIESE la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: *RENATTA DEL PILAR RODRIGUEZ GARZON*

Contra: *TIEMPOS S.A.S. y DINÁMICA S.A.*

Radicado: *11001-41-05-008-2018-00127-01*

Código de verificación:

**5214fdbb739314b1fb56c8e8c416b11b64c650c5dea6b40b0a117e6b37
1a66db**

Documento generado en 04/12/2020 03:40:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>